

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 409

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Ana Lucía Revelo Hernández (oscareabogado@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Nación – Procuraduría General de la Nación (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Guadalajara de Buga, 24 de mayo de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **ANA LUCIA REVELO HERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-006658 del 03 de mayo de 2019, a través del cual se negó la nivelación salarial y el reconocimiento y pago de todos las prestaciones sociales y emolumentos salariales teniendo en cuenta la reliquidación salarial solicitada.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales, sin que se solicitaran pruebas de ninguna índole.

Según constancia secretarial vista a folio 40 del expediente, la Procuraduría General de la Nación, no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que la señora **ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ**, se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el 01 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de Procuradora 282 Judicial I para asuntos penales de Tuluá (V), y es cobijada bajo el régimen salarial señalado en el 54 de 1993 y 107 de 1994.

- Que si bien el Procurador General de la Nación, efectuó el nombramiento con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2016, el Procurador Regional de Nariño, autoridad ante la cual se surtió la posesión, modificó los términos del acto de nombramiento, disponiendo los efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2016, situación que acarreo la pérdida de las doceavas correspondientes a dicha mensualidad de septiembre para la liquidación de las prestaciones sociales, como el pago de la bonificación por actividad judicial y demás emolumentos.

- Que existen diferencias negativas entre la asignación básica mensual percibida por un Procurador Judicial I y aquella recibida por un Juez del Circuito, diferencia la cual no esta ni constitucional ni legalmente fundamentada, pues el artículo 280 de la Constitución Nacional señala que los agentes del Ministerio Público, tienen la mismas calidades, categoría, remuneración derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejercen el cargo y desempeñan funciones.

- El 27 de marzo de 2019, la actora presentó solicitud ante la entidad, tendiente a la obtención de la nivelación salarial como Procuradora Judicial I que ejerce funciones ante los jueces del Circuito, así como el pago de las diferencias prestacionales generadas por el acta de posesión.

- Que a través del oficio No. S-2019-6658 del 03 de mayo de 2019, la entidad negó la solicitud presentada por la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del oficio No. S-2019-6658 del 03 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre un Procurador Judicial I y un Juez del Circuito autoridad ante la cual ejerce funciones, y así dar cumplimiento al Art. 280 de la Constitución, además si hay lugar a ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de la bonificación por actividad judicial correspondiente al año 2016, teniendo en cuenta la fecha de posesión de la actora.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO LAS PRUEBAS allegadas por la parte, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446df05ef0f4d36c4878e9b75920657e2b3c7d5c63d9851910bd08a04fefdb69

Documento generado en 24/05/2021 03:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**